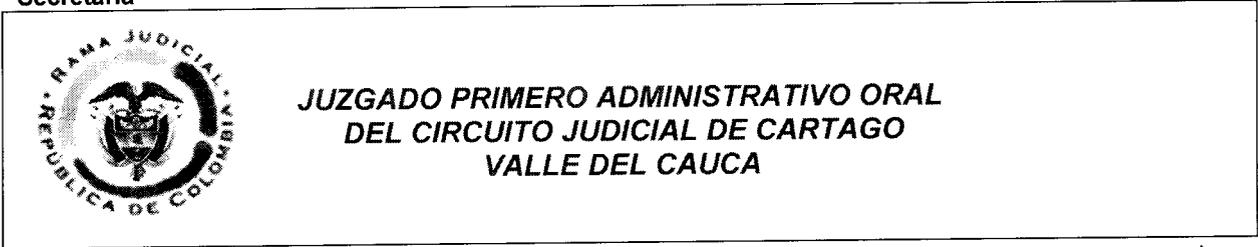


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. La demanda no ha sido admitida. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 434

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA INES TRIVIÑO OSORIO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

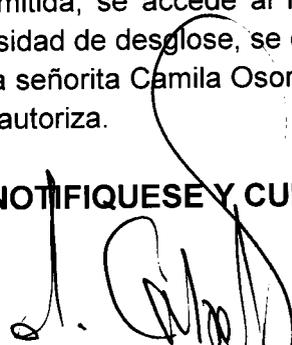
Cartago, Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

Como lo indica la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el retiro de la presente demanda y autoriza a la señorita Camila Osorio Gómez para que le sean entregados los anexos de la misma.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³, porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos., los cuales le serán entregados a la señorita Camila Osorio Gómez, bajo la responsabilidad de la profesional del derecho que la autoriza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

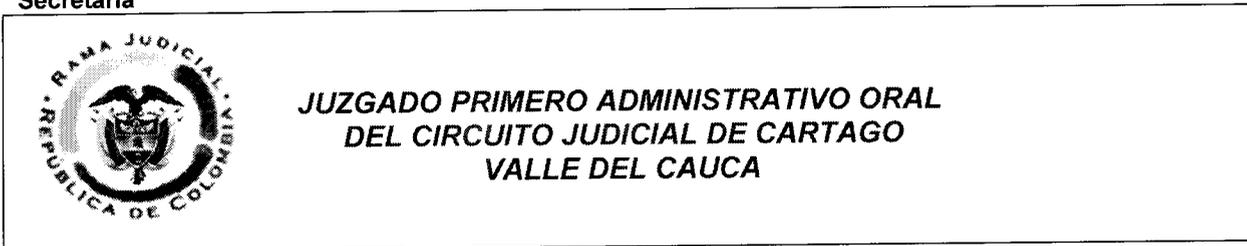
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>080</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica
Cartago-Valle del Cauca, <u>14/09/2020</u>
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

³ “Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. La demanda no ha sido admitida. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 1 Septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 483

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00384-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **CRUZ STELIA POSSO GONZALEZ**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

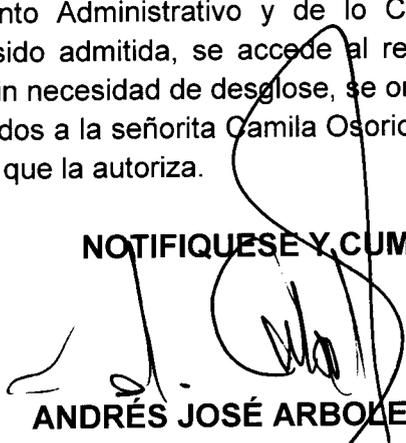
Cartago, Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

Como lo indica la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el retiro de la presente demanda y autoriza a la señorita Camila Osorio Gómez para que le sean entregados los anexos de la misma.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁴, porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos, los cuales le serán entregados a la señorita Camila Osorio Gómez, bajo la responsabilidad de la profesional del derecho que la autoriza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

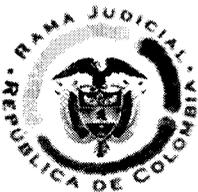
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>080</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, <u>14/09/2020</u>
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

⁴ “Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. La demanda no ha sido admitida. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 1 septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 432

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **CRUZ ELENA APONTE VARÓN**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

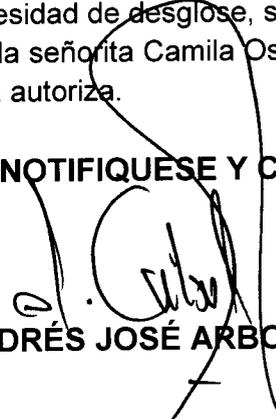
Cartago, Valle del Cauca, 11 septiembre 2020

Como lo indica la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el retiro de la presente demanda y autoriza a la señorita Camila Osorio Gómez para que le sean entregados los anexos de la misma.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁶, porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos., los cuales le serán entregados a la señorita Camila Osorio Gómez, bajo la responsabilidad de la profesional del derecho que la autoriza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 080

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

⁶ “Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. La demanda no ha sido admitida. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 1 septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 481

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARIELA HURTADO QUINTERO**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

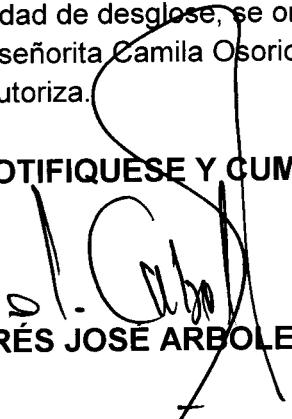
Cartago, Valle del Cauca, 11 septiembre 2020

Como lo indica la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el retiro de la presente demanda y autoriza a la señorita Camila Osorio Gómez para que le sean entregados los anexos de la misma.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁵, porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos., los cuales le serán entregados a la señorita Camila Osorio Gómez, bajo la responsabilidad de la profesional del derecho que la autoriza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/09/2020

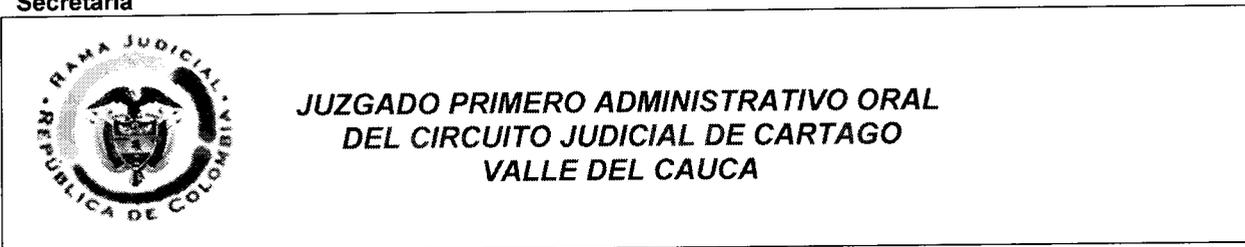
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

⁵ "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. La demanda no ha sido admitida. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 11 septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 430

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA GARCIA GUTIERREZ**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

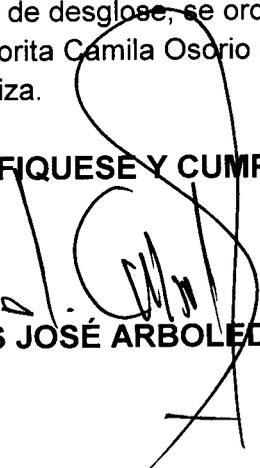
Cartago, Valle del Cauca, 11 septiembre 2020

Como lo indica la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el retiro de la presente demanda y autoriza a la señorita Camila Osorio Gómez para que le sean entregados los anexos de la misma.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁷, porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos., los cuales le serán entregados a la señorita Camila Osorio Gómez, bajo la responsabilidad de la profesional del derecho que la autoriza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

⁷ "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 11 septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 429

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALBA BUSTAMANTE ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, 11 septiembre 2020

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 25 de junio de 2019³ y en consecuencia se procede a estudiar su admisión

La señora Alba Bustamante Arias, por medio de apoderados judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **06 de diciembre de 2018**, originado en la petición presentada el **06 de septiembre de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

³ FI. 28

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndose que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 3476⁴, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Angélica María González identificados con la cédula de ciudadanía No. 89009.237 y No.41.952.397 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 112.907 y No.275.978 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, respectivamente, como apoderados principal y suplente, de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fs. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

⁴ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 1 Septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.42B

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00466-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ALZATE BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

El señor Luis Enrique Alzate Buitrago, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el **26 de marzo de 2019**, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

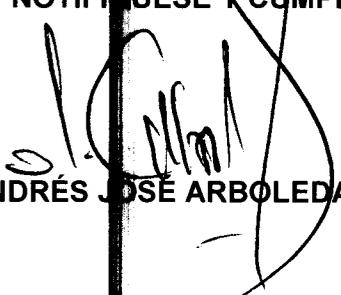
5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr a vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-2, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Mallely Mejía Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.954 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.140 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificados de Vigencia N. 175730-, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 080

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/09/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 1 septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 427

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00465-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JHON JAIME CARDONA CAÑAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, 11 septiembre 2020

El señor Jhon Jaime Cardona Cañas, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el **14 de mayo de 2019**, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr a vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-3, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Mallely Mejía Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.127.954 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.140 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificados de Vigencia N.: 175730-, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

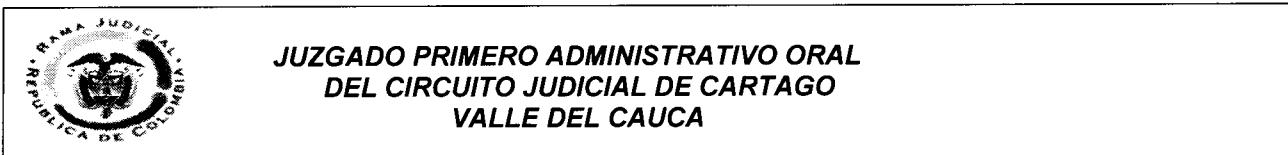
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago - Valle del Cauca
La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>080</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, <u>14/09/2020</u>
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 1 Septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No. 260

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00422-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ FANNY VALENCIA PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia territorial por el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali -Valle del Cauca según providencia del 16 de septiembre de 2019¹ y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

La señora Luz Fanny Valencia Pérez, por medio de apoderados judiciales, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el **18 de enero de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida, advirtiendo que **respecto a la estimación razonada de la cuantía el despacho tendrá en cuenta la establecida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** en la providencia que declaró su falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer de este medio de control²; pero además, haciendo uso de la facultad de interpretación será **admitida únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo³ ha indicado que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, **es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que a criterio del despacho, la**

¹ Fl. 33

² Fl. 24.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra en cabeza exclusiva de la última entidad.

De otra parte, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Igualmente, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

De las normas citadas se colige, que aun siendo el Departamento del Valle del Cauca quien debería proyectar el acto administrativo que se pretende con la demanda, las decisiones en él contenidas no corresponderían al ejercicio de una atribución propia o autónoma.

En efecto, el primer inciso del artículo 3° del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

Es la Nación, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la persona jurídica llamada a cumplir esas funciones, sin que pueda hablarse también de la existencia de un litis consorcio necesario con el ente territorial, porque este actúa como agente del poder central.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁴, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a los abogados Iván Camilo Arboleda Marín y Laura Fernanda Arboleda Marín identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y No.1.112.475.337 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 198.090 y No.273.937 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 182586 y N.:182592-, respectivamente, como apoderados principal y suplente, de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago - Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>050</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, <u>14/09/2020</u></p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

⁴ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
---	---

Auto de sustanciación No. 550

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NELIDA ARIAS DE GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 51).

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

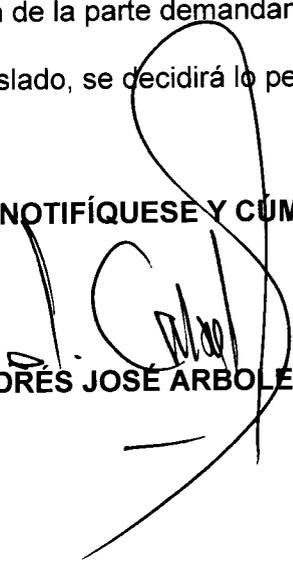
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>080</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, <u>14/09/20</u>
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. La demanda no ha sido admitida. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 426

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00397-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO MURIEL GORDILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

Como lo indica la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el retiro de la presente demanda y autoriza a la señorita Camila Osorio Gómez para que le sean entregados los anexos de la misma.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos., los cuales le serán entregados a la señorita Camila Osorio Gómez, bajo la responsabilidad de la profesional del derecho que la autoriza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

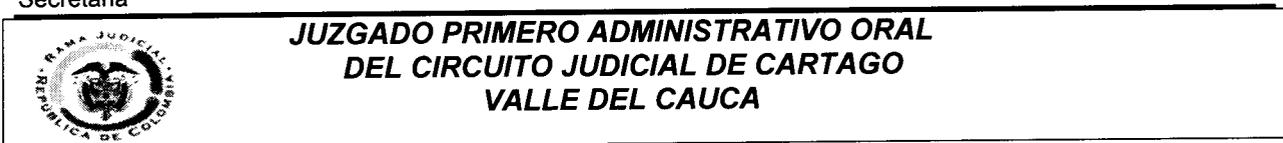
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

¹ "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1 Septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 549

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2019-00234-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE LUZ AMPARO VILLEGAS PEREZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 54).

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

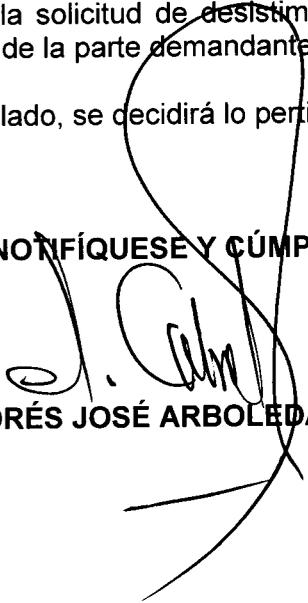
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 080

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

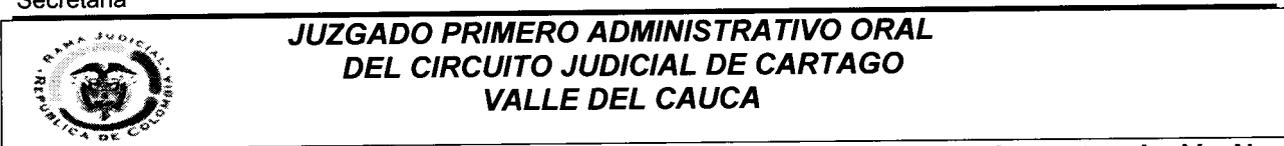
Cartago-Valle del Cauca, 11/09/20

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1 septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 548

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	OFELIA CASTAÑO PRECIADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 11 septiembre 2020

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 61).

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el togado, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

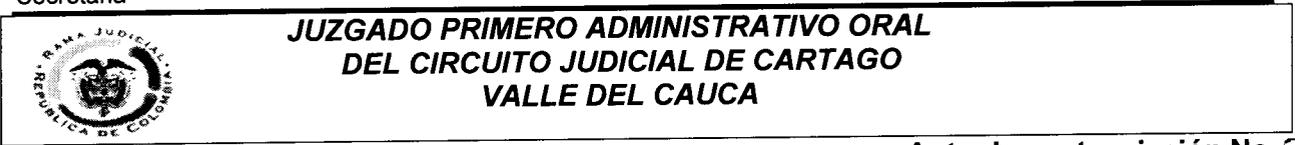
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>080</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, <u>14/09/20</u>
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1 Agosto 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 577

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2019-00087-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE EXCIVEL ORTIZ DIAZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 103-105).

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

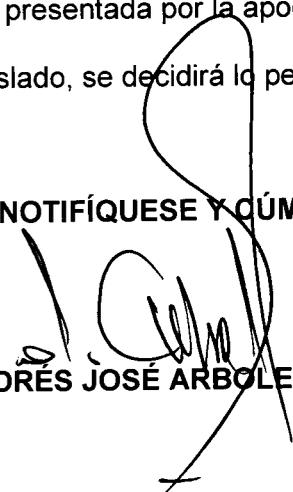
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada y al litisconsorte necesario, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>030</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, <u>14/09/20</u>
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 1 Septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 548

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00451-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	BEATRIZ QUINTERO JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

La señora Beatriz Quintero Jiménez por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **25 de octubre de 2019**, originado en la petición presentada el **25 de julio de 2019**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

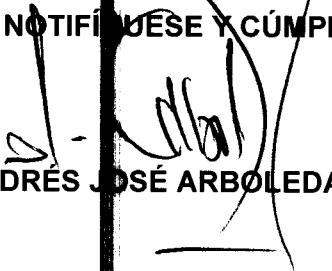
5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr a vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-3, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.906 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 172833- , como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 17-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/09/20

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 1 septiembre 2020

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Auto interlocutorio No. 5A7

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00055-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEMECIA VILLADA SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, . Once (11) septiembre 2020

La señora María Demecia Villada Sánchez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento del Valle del Cauca -Secretaría de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado en virtud del silencio negativo de los demandados, originado en la petición radicada el 25/06/2019, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de una sanción mora al demandante y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo¹ ha indicado que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petitionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que a criterio del despacho, la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra en cabeza exclusiva de la última entidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda y la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Diana María Ramírez Trejos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.729.570 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.522 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (ff. 11)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

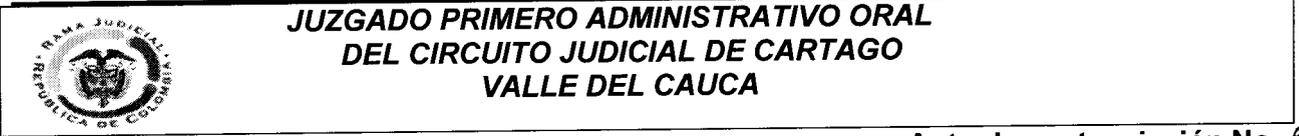
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>000</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, <u>14/09/2020</u>
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1 Agosto 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 546

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE LYDA RIVERA DE RESTREPO
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 54).

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

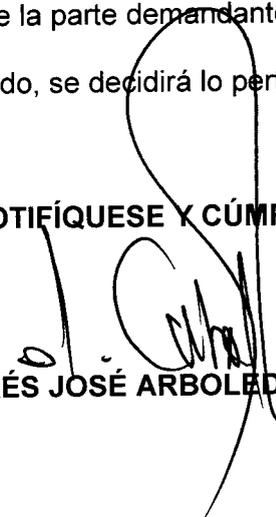
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

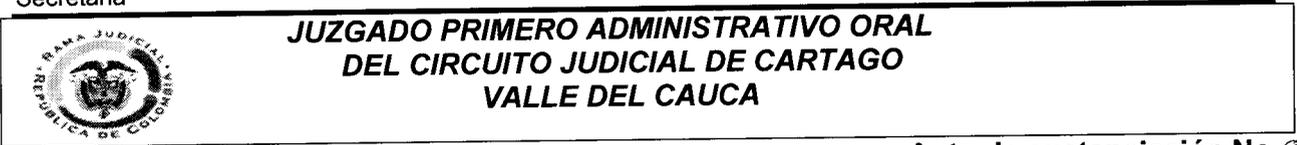

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 280
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 14/09/20
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sirvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1 Agosto 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 545

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2016-00217-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE HERNAN RUIZ VELEZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 11 septiembre 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 197-198).

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

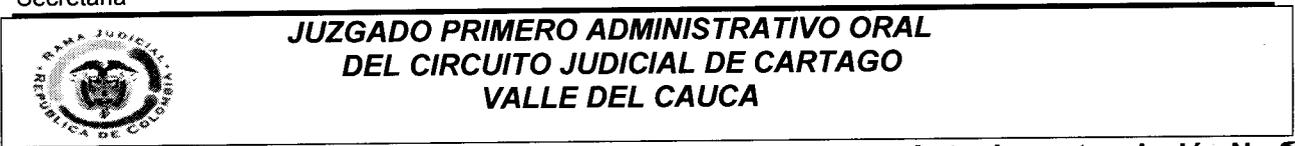
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>080</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, <u>14/09/20</u>
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1 Agosto 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 544

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE GUSTAVO ADOLFO GIRON
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 52-53).

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 080
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/09/20
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. La demanda no ha sido admitida. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca,

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 425

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **NIDIA MILLÁN ACEVEDO**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

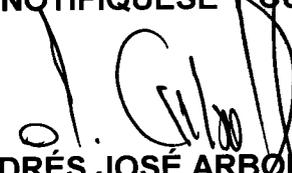
Cartago, Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020

Como lo indica la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el retiro de la presente demanda y autoriza a la señorita Camila Osorio Gómez para que le sean entregados los anexos de la misma.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², porque incluso no ha sido admitida, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos., los cuales le serán entregados a la señorita Camila Osorio Gómez, bajo la responsabilidad de la profesional del derecho que la autoriza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

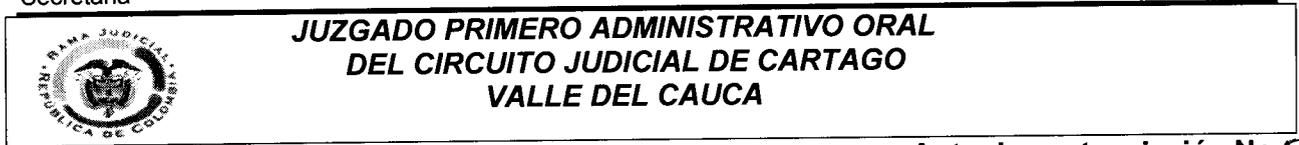
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 080
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 14/09/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

² "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 1 Agosto 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 543

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2017-00476-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE LUIS AMADO CAMACHO
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, 11 Septiembre 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 158-159).

En atención a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 280
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/09/20
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 11 de 2020. A despacho del señor juez la presente actuación, informándole que no obstante el requerimiento realizado a la parte accionante mediante providencia que antecede, en la cual se le puso en conocimiento la respuesta de la accionada, informando sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela, sin que transcurrido el término allí dispuesto para su pronunciamiento, se allegara respuesta del actor incidentalista.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio. 435

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2020-00058-00
Accionante	MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL
Accionado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- SEDE PEREIRA- VALLE DEL CAUCA Y BOGOTÁ D.C.

En atención a que la entidad accionada INVIAS, allegó al buzón de correo electrónico del despacho, un archivo WinRAR ZIP que contiene varios documentos, entre ellos el escrito número SEI-GPV 30061 del 14 de agosto de 2020, refiriendo que la entidad procedió a dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en el presente asunto, para lo cual anexó copia del oficio SEI-GPV 30004 de la misma fecha, por la que aportaron contestación al peticionario referida a los puntos 2,3,4,6 y 7 de su escrito de petición original, y se dispuso anexar los documentos pertinentes, siendo que una vez puesta de traslado para el conocimiento de incidentalista dicha documentación, no le mereció respuesta u observación alguna, se suman elementos de juicio al juzgado para estimar que de haberse satisfecho la orden de amparo, no hay lugar para dar continuidad al presente incidente de desacato ni a la imposición de sanción alguna, por lo cual;

RESUELVE;

- 1.- Dar por concluido el presente incidente de desacato.
- 2.-. No imponer sanción alguna en contra de la entidad accionada o de sus funcionarios.
- 3.- Disponer el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92b6a306e6ba86db2e37e07d378d1a792c0faf3222275b
1eeae93841eeca4a**

Documento generado en 14/09/2020 09:01:00 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), 11 de septiembre de 2020. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, durante los días hábiles 9, 10 y 11 de septiembre de 2020; la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue objeto de impugnación por la parte accionada.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio 436

Cartago (Valle del Cauca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2020-00119-00
Accionante	MARIO CARDONA JARAMILO
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Atendiendo que la entidad accionada La Nueva EPS S.A., presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

**JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

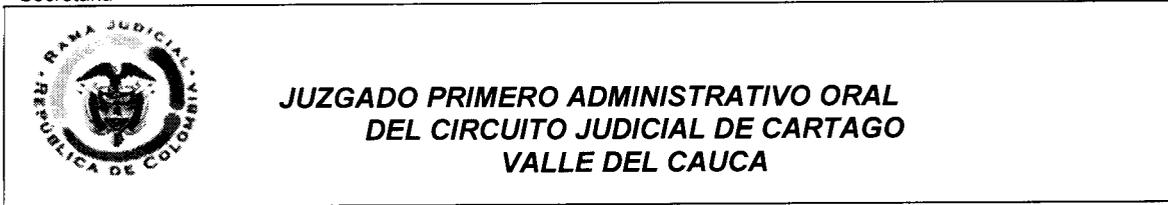
bd01affb64c9d82a3171f9c9ec41bc53319f012828875f0326b4c041dccde85

Documento generado en 14/09/2020 09:01:36 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la reanudación de la Audiencia Inicial dentro de la presente actuación se realizó el 10 de marzo de 2020. (fls. 224 a 228), a ella no asistió el apoderado de la parte demandante, quien contaba con tres (3) días siguientes 11, 12 y 13 del mismo año para justificar la inasistencia. pero no lo hizo. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 10 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.536

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JOSE CHAGID BOTELLO DUARTE
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el abogado Francisco Ernesto Pedroza Quintero, apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la reanudación de la audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2020¹.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al apoderado de la parte demandante, doctor Francisco Ernesto Pedroza Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.225.661 y Tarjeta Profesional de abogado No.184.304 del C. S. de la J., que su inasistencia a la reanudación de la audiencia inicial realizada el 10 de marzo de 2020, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente, se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

¹ Fls. 224 a 228.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, doctor Francisco Ernesto Pedroza Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.225.661 y Tarjeta Profesional de abogado No.184.304 del C. S. de la J., para que justifique su inasistencia a la reanudación de la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

2.- Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan, se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CUAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 507/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

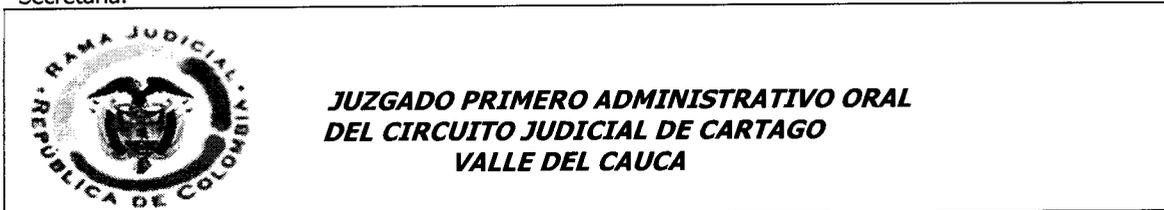
b1714d3022850a66394539e4012abf7d403075af6759089b673247d797fb9ebd

Documento generado en 13/09/2020 05:51:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 161 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de septiembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.538

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00551-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA ZORAIDA URREGO NARANJO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 141 a 152 del cuaderno principal, a través de la cual **revocó** la sentencia No. 273 proferida por este juzgado el 16 de octubre de 2014 (fls. 107 a 111) y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

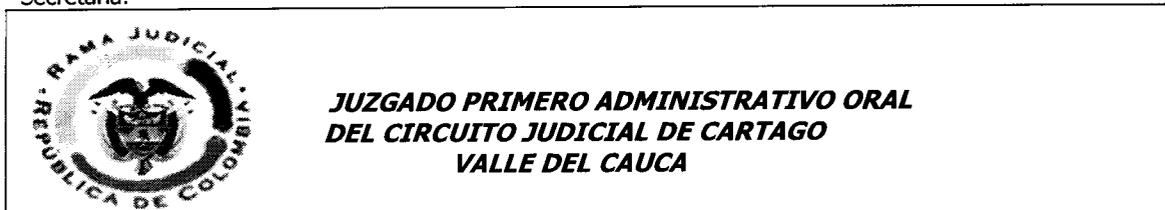
d66b5ae18461093ac32ec0c77704de0220b3d3c5b6b518e8bcb229352533bf

Documento generado en 13/09/2020 05:49:58 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 252 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de septiembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.539

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00731-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **FLOR DE MARIA RAMIREZ DE POSSO**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 238 a 245 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No. 006 proferida por este juzgado el 27 de enero de 2016 y **modificó los numerales tercero y sexto** de la misma.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

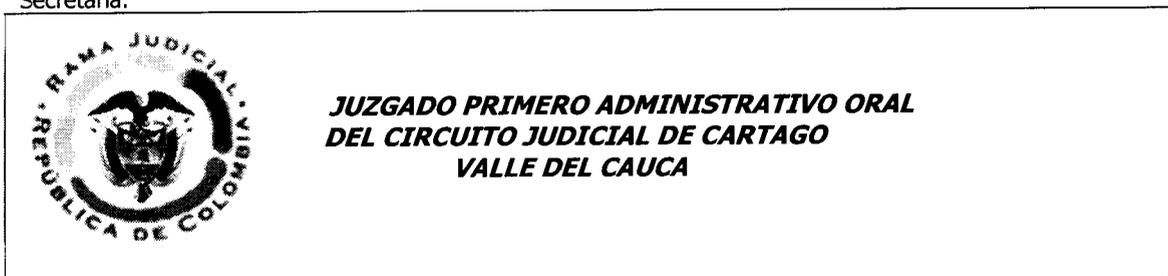
a275895675b690fcc80979b3c1bf07722c3a1abaf6f0ac4c5709eebfa5744e81

Documento generado en 13/09/2020 05:50:30 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 163 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.540

RADICADO	76-147-33-31-001- 2015-00946-00
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ONEL DIAZ BERNAL
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 143 a 150 del cuaderno principal, corregida mediante auto N°302 del 24 de octubre de 2019 (fl. 161 fte. -vto.), a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia N°134 proferida por este juzgado el 28 de septiembre de 2017 (fls. 97 a 103).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

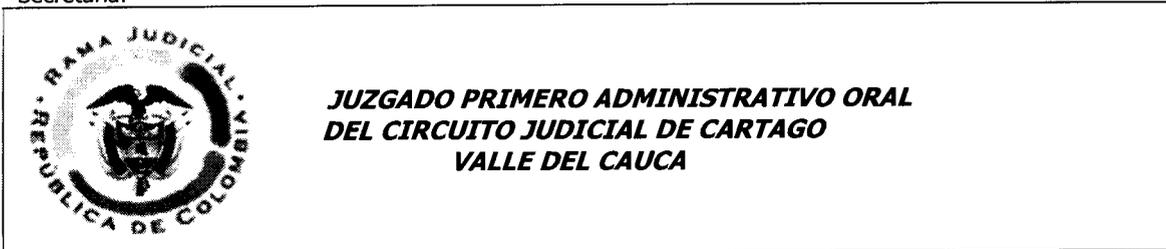
befcfb932d166d4a2765d186295406350a15dc13bf52309671b9f9c96ef3c45

Documento generado en 13/09/2020 05:50:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 356 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 541

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00135-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **ALBA LUCIA VALENCIA AGUDELO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En providencia del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 336 a 340 del cuaderno principal, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decidió confirmar el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019 (fls. 323 a 325), razón por la cual se obedecerá lo dispuesto por esa Corporación.

De otro lado, al observarse que obra memorial mediante el cual la Directora Jurídica del Departamento Valle del Cauca en su condición de apoderada general de acuerdo a la Escritura Pública 1.011 del 16 de mayo de 2017, confiere poder especial a la abogada Yesica Alejandra Carvajal Arias, para que represente a ese ente territorial en el presente proceso (fls. 344 a 355), se procederá a reconocerles personería jurídica, en los términos de los poderes conferidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 336 a 340 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio proferido por este Juzgado en audiencia Inicial celebrada el 13 de de junio de 2019.

2.- RECONOCER personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao y Yesica Alejandra Carvajal Arias, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.112.788.293 y tarjetas profesionales Nos. 88.361 y 316.811 del C.S. de la Judicatura.,

para actuar como apoderadas de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, en el presente proceso para los fines en los términos del poder conferido.

3.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bec49c43e760d8ad210f71f941bce258599dd924de935b4ced614dabcb2d5

Documento generado en 13/09/2020 05:52:05 p.m.